

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DE GUAYNABO
LEGISLATURA MUNICIPAL**

ORDENANZA

Número 159
Presentado por: Administración

Serie 2005-2006

PARA ENMENDAR EL ARTÍCULO QUINTO Y SEXTO DE LA ORDENANZA NÚM. 278, SERIE 2003-2004, QUE ESTABLECE EXCEPCIONES Y PENALIDADES RESPECTIVAMENTE.

POR CUANTO: Es necesario enmendar el Artículo Quinto del Reglamento de la Ordenanza Núm. 278, Serie 2003-2004, a los fines de eliminar en el segundo párrafo la Avenida Washington de la Urbanización Parkville, la Urbanización Villa Clementina y la Calle Lopategui de la Avenida Ponce de León. Para que de esta manera quede establecido que los vehículos pesados de motor no podrán transitar por las referidas vías públicas descritas en este **POR CUANTO**.

POR CUANTO: Es necesario enmendar el Artículo Sexto del Reglamento de la Ordenanza Núm. 278, Serie 2003-2004, para atemperarlo a lo dispuesto en el Artículo 2.003 de la Ley de Municipios Autónomos según enmendado.

POR TANTO: **ORDENASE POR ESTA LEGISLATURA MUNICIPAL DE GUAYNABO, PUERTO RICO, REUNIDA EN SESION ORDINARIA HOY, DIA 30 DE NOVIEMBRE DE 2005.**

Sección 1ra: Enmendar, como por la presente se enmienda, el Artículo Quinto del Reglamento de la Ordenanza Núm. 278, Serie 2003-2004, para que lea:

Artículo V: Excepciones

Esta ordenanza no le será aplicable a:

- a. Vehículos utilizados por el Municipio en la recolección de basura o desperdicios sólidos en las Urbanizaciones.
- b. Vehículos utilizados para la transportación escolar debidamente autorizados por las autoridades correspondientes.
- c. Vehículos dedicados a la transportación de pasajeros, debidamente autorizados por la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico, siempre y cuando que la ruta asignada sea en la Urbanización que transita.
- d. Autobuses de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA).

- e. Vehículos que transiten en la zona de acceso controlada con el propósito de hacer una entrega, mudanza o prestar un servicio, siempre y cuando acrediten, a solicitud de la autoridad competente dicha autorización. Para los efectos de esta constituirá autorización suficiente un conduce o contrato de servicio firmado o dirigido a un residente de la Urbanización cuya fecha de realización no será mayor de 24 horas.
- f. Vehículos de los Bomberos de Puerto Rico, Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Autoridad de Comunicaciones de Puerto Rico, Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico y cualquier otro vehículo propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Gobierno de los Estados Unidos y/o sus agencias o instrumentalidades.

No obstante, lo dispuesto en el Artículo IV de esta ordenanza, podrán transitar vehículos pesados sin menoscabo a lo dispuesto por otras leyes del Estado Libre Asociado por las siguientes calles:


- a. Avenida Esmeralda de las Urbanizaciones Muñoz Rivera y Ponce de León.
- b. Avenida Apolo de la Urbanización Villa Clementina, Urbanización Apolo y Alto Apolo.
- c. Avenida Ramírez de Arellano de la Urbanización Garden Hills, Torrimar y Gardenville.
- d. Avenida Ortegón de la Urbanización Caparra Hills.
- e. Calle Venus de la Urb. Ponce de León.

Sección 2da: Enmendar, como por la presente se enmienda, el Artículo Sexto del Reglamento de la Ordenanza Núm. 278, Serie 2003-2004, para que lea:

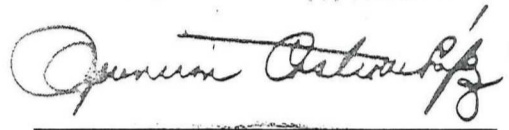
- a) Cualquier violación a las disposiciones de este reglamento será castigada con multa no mayor de cincuenta (\$50.00) dólares. El Tribunal tomará en consideración los principios generales de las penas establecidas en el Código Penal de Puerto Rico de 2004.
- b) Cuando la persona que incurra en violación a este Reglamento causare o contribuyere a causar un accidente que resultare en lesiones físicas de personas o daños a la propiedad, incurrirá en la comisión de un delito menos grave y se le impondrá una multa no mayor de quinientos (\$500.00) dólares. El Tribunal tomará en consideración los principios generales de las penas establecidas en el Código Penal de Puerto Rico de 2004.

Sección 3ra: Todas las demás disposiciones contenidas en la Ordenanza Núm. 278, Serie 2003-2004, y de su reglamento que no estén en conflicto con lo aquí dispuesto, permanecen con toda fuerza y rigor.

Sección 4ta: Esta Ordenanza comenzará a regir a los diez (10) días después de haber sido publicado en un periódico de circulación general del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y copia de la misma será enviada a las autoridades estatales y municipales que corresponda para los fines de rigor.




Presidente



Secretaria

Fue aprobada por el Hon. Héctor O'Neill García, Alcalde, el día 28 de diciembre de 2005.



Alcalde



Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Municipio Autónomo de Guaynabo

Legislatura Municipal

Antonio Luis Soto Torres

Presidente

C E R T I F I C A C I O N

YO, SRA. ASUNCIÓN CASTRO DE LOPEZ, Secretaria de la Legislatura Municipal de Guaynabo, Puerto Rico, por medio de la presente certifico que la que antecede es una copia fiel y exacta de la Ordenanza Núm. 159, Serie 2005-2006, aprobada por la Legislatura Municipal de Guaynabo, Puerto Rico, reunida en sesión ordinaria del día 30 de noviembre de 2005.

CERTIFICO, ADEMÁS, que la misma fue aprobada por unanimidad de los miembros presentes en dicha sesión, los Hons.

Miguel A. Negrón Rivera
Sara Nieves Colón
Ramón Ruiz Sánchez
Guillermo Urbina Machuca
Juan Berrios Arce
Javier Capestany Figueroa
Carmen Báez Pagán

Carlos M. Santos Otero
Carlos Juan Álvarez González
Elsie Droz Rodríguez
Esther Rivera Ortiz
Luis Carlos Maldonado Padilla
Aida M. Márquez Ibáñez
Adolfo A. Rodríguez Burgos

Fue aprobada por el Hon. Héctor O'Neill García, Alcalde, el día 8 de diciembre de 2005.

EN TESTIMONIO DE TODO LO CUAL, libro la presente certificación bajo mi firma y el sello oficial de esta municipalidad de Guaynabo, Puerto Rico, el día 8 del mes de diciembre de 2005.


Secretaria Legislatura Municipal

P.O. Box 7885, Guaynabo, P.R. 00970 / Tel. (787) 720-4040 ext. 3600 Fax (787) 790-1616

"Forjando Nuestro Futuro"